**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY que CREA EL CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO (BOLETÍN N° 11.777-05).**

Santiago, 27 de julio de 2018.

**N° 086-366/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del que Crea el Consejo Fiscal Autónomo, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de la H. Cámara de Diputados:

**AL ARTÍCULO 3**

1. Reemplázase en la letra b) del inciso primero, la frase “los dos tercios” por la frase “cuatro séptimos”.
2. Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “cuatro” por la palabra “cinco”.
3. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “refieren las letras a) y b) del” por “refiere el”.

**AL ARTÍCULO 4**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 4.- Los miembros del Consejo cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados;
2. Renuncia presentada ante el Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda;
3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 5 y 6.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo y al Presidente de la República, cesando inmediatamente en el cargo.

1. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo Fiscal Autónomo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 16, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo y al Presidente de la República sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral tercero del inciso primero de este artículo.

En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada al momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El consejero afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento que se entiende verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en el presente artículo, será acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos Consejeros. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 3 precedente. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

**AL ARTÍCULO 8**

1. Reemplázase, en el inciso primero, el punto aparte por una coma, y agrégase la siguiente frase, a continuación:

“, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”

1. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“El procedimiento y los plazos para entregar la información señalada en el inciso anterior serán reguladas en el reglamento establecido en el artículo 11 de esta ley.”

**AL ARTÍCULO 9**

1. Intercálese la siguiente letra d) nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e), y así sucesivamente:

“d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley;”

1. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) anterior, se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”

**ARTÍCULO 16, NUEVO**

1. Agrégase, luego del artículo 15, el siguiente artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Los consejeros estarán obligados a realizar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el título II de la ley 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

1. Sustitúyase la frase “a los sesenta días de la” por “dentro de los sesenta días siguientes a la”.
2. Sustitúyase la frase “dos y cuatro” por “tres y cinco”.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO**

1. Agrégase un artículo tercero transitorio, nuevo, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- Una vez publicada esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar el correspondiente decreto, que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545 de 2013, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo señalado en los artículo primero y segundo transitorios respecto de sus integrantes.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN**

Ministro de Hacienda

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

Ministro de Justicia

y Derechos Humanos

